



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 27 de abril de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 54.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Jorge Enrique Zuluaga Arias

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 9:47



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de abril de 2022 9:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Jorge Enrique Zuluaga Arias

Enviado desde mi iPad

De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Fecha: 8 de abril de 2022, 8:58:48 a.m. COT

Para: caicedosalazar@hotmail.com

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación Jorge Enrique Zuluaga Arias



Enviado desde mi iPad

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

JUZGADO DE ORIGEN 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CALI-VALLE

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZULUAGA y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ

RAD: 2009-00056-00

Cordial Saludo

Yo, **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada - **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** -, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio # 407 del 24 de marzo de 2.022, notificado en estados del 06 de abril de la presente anualidad, a fin de que se **REPONGA PARA REVOCAR** dicho auto y en su lugar, el despacho proceda a **suspender** el proceso ejecutivo de la referencia, solicitud que me permito sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de suspensión del proceso, elevada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, con ocasión de la celebración del acuerdo de pago, en el marco del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Jorge Enrique Zuluaga.

Vale la pena advertir que, en el precitado escrito, el Operador de insolvencia claramente expone que, mientras el acuerdo se encuentra en ejecución y se esté cumpliendo, por parte del deudor, el proceso deberá continuar suspendido conforme lo señalado en el art. 555 del C.G.P.; sin embargo, el despacho de forma arbitraria desatiende lo ordenado por el Operador de Insolvencia, al señalar que:

“....bajo el considerando de que se encuentra incólume el derecho que ostenta la parte actora de continuar la ejecución frente a la deudora solidaria, pues si bien el acuerdo de pago se encuentra suscrito, el mismo no se ha cumplido.”

Llama la atención el hecho de que el despacho – conocedor del texto del acuerdo celebrado – realice dicha manifestación de forma apresurada, sin siquiera consultar al acreedor ó al deudor, para validar si efectivamente el acuerdo se encuentra incumplido.

Pues bien, para desvirtuar el argumento principal, por el cual, el despacho niega la suspensión del proceso de marras, me permito nuevamente indicar los términos del acuerdo, en particular frente al acreedor Titularizadora Colombiana S.A. Hitos -

Bancolombia, que como se ha indicado con anterioridad, aunque es de conocimiento del despacho, me permito transcribir la forma y fecha de pagos:

Forma de pago contenida en el acuerdo:

1. Se deja claro que la fecha de inicio de pagos será el 01 de junio de 2021 ó el día en que el acreedor respectivo informe al deudor, la fecha y forma de pago y sucesivamente hasta la culminación del acuerdo de pago, según la fecha prevista en la proyección de pagos remitida a los acreedores, la cual hace parte integral del presente acuerdo; si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.

2. El crédito de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos lo atenderá el deudor mediante cuotas mensuales, pagando la primera el 1 de julio de 2023 por valor de \$7.172.540, a partir de la segunda cuota que pagará el 1 de agosto de 2023 atenderá mensualmente la cantidad de \$7.000.000, más el valor que arroje el interés que se calculará conforme al IPC del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente mes a mes culminando el día 1 de octubre de 2024, con la constancia de que el crédito queda desprotegido de seguro de vida, incendio y terremoto. ”.

(....)

Fecha de los pagos contenida en el acuerdo:

Según la proyección de pagos aprobada en el acuerdo, - que itero, tiene en su poder el despacho, - se establecer que este daría inicio con el pago de las costas y para el caso particular de Titularizadora Colombiana S.A., dicho valor se estableció en 1.133.500, la cual sería cancelada en 3 cuotas mensuales contadas a partir del 01 de junio de 2.021, es decir, que este primer pago lo terminaría de cancelar mi representado, el 01 de agosto de 2.021.

Para ello, el apoderado de Bancolombia, mediante correo electrónico del 10 de junio de 2021 que me permito adjuntar, remitió al apoderado del señor Jorge Enrique Zuluaga en el proceso de insolvencia, la carta de autorización para que el monto de las obligación de naturaleza hipotecaria, acordada en el marco del proceso de insolvencia, sea depositada en sus cuentas.

Con base en lo anterior, y a pesar de que mi representado tenía plazo hasta el 01 de agosto de 2021, para cancelar la suma acordada en el acuerdo por concepto de costas, procedió a realizar el pago de forma anticipada, y procede a realizar la totalidad del mismo, el día 16 de junio de 2.021, tal como se advierte en el comprobante de consignación que me permito adjuntar.

Resulta claro que, a la fecha mi representado está cumpliendo a cabalidad con el acuerdo suscrito con sus acreedores, incluido Titularizadora Colombiana S.A. , razón por la cual, resulta poco menos que sorprendente la afirmación del despacho, al concluir sin ningún tipo de revisión ni validación, que el acuerdo está incumplido.

IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCESO EJECUTIVO – FUERO DE ATRACCIÓN

Figura que resulta aplicable en el caso en comento, ya que, por mandato de lo señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., los procesos ejecutivos en curso, adelantados contra el deudor, **DEBERÁN SUSPENDERSE**, esta figura se conoce como el fuero de atracción, la cual ha sido desarrollada a través de la copiosa jurisprudencia en los siguientes términos:

La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones: la primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia; la segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos y la última, es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.

El primero de estos elementos hace parte del denominado principio del fuero de atracción, cuyo significado ha sido entendido como que “todas las acciones relacionadas con los bienes de naturaleza patrimonial del deudor, iniciados contra el fallido, y posteriormente las que se deduzcan contra la masa de acreedores sean atraídas por el juez que interviene el proceso concursal”, puntualmente obliga a la remisión al proceso de insolvencia de los procesos ejecutivos iniciados contra el deudor, sin importar su estado de avance, y sin esperar una decisión. En Colombia, dicho principio está claramente contemplado en la legislación y constituye uno de los pilares del régimen normativo de la insolvencia, que resulta coherente además con los principios de la Carta Política.¹

Querría decir que, por mandato de la misma ley, así como del desarrollo jurisprudencial, el proceso ejecutivo contra los demandados **DEBE CONTINUAR SUSPENDIDO**.

Sumado a lo anterior, el legislador prevé la suspensión de los procesos en determinadas situaciones y de manera expresa por remisión del mismo estatuto procesal. Pues bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 555 del C.G.P. señala

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (subrayado en negrillas es propio)*

Es decir que, frente a la evidencia del cumplimiento del acuerdo, advertida con las pruebas documentales que se adjuntan, así como por el mismo Centro de Conciliación y que tampoco ha sido cuestionada por el acreedor hipotecario, la suspensión solicitada tiene pleno asidero jurídico y se encuentra contemplado dentro de un marco legal y no puede pretender el acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** que, mientras concurre al interior de un proceso de negociación de deudas, a que se le pague el 100% de los valores pretendidos, incluidas las costas procesales y se logra un acuerdo que recoge dicha voluntad, por el otro lado, quieran seguir cobrando las mismas sumas de dinero - inmersas en el acuerdo.

¹ Sentencia C-006/18 del 14 de febrero de 2.018
Expediente D-12027 MS Cristina Pardo Schlesinger

Al querer desconocer la **EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO** que involucra la totalidad de las sumas cobradas en el proceso ejecutivo, celebrado ante un ente y funcionario facultado legalmente para ello, están atentando contra el principio de la buena fe y la confianza legítima a la que llegó mi prohijado a celebrar el acuerdo con los acreedores, sin considerarse que el acuerdo de pago se encuentra vigente y se está cumpliendo en los términos acordados por las partes.

QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Respecto del quebrantamiento del principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Corte Constitucional, T-1094 de 2005 que reitera la finalidad del principio de la confianza legítima en los siguientes términos: “Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”²

Con base en lo anterior, solicito al señor juez **REPONER** el auto interlocutorio # 407 del 24 de marzo de 2.022, notificado en estados del 06 de abril de la presente anualidad, a fin de que se **REVOQUE** el numeral único de dicho auto y en su lugar, se ordene la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo y de forma subsidiaria, se remita el expediente al superior jerárquico a fin de que resuelva el recurso de apelación.

PRUEBAS

Solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo suscrito en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante
2. Proyección de pagos
3. Correo electrónico del apoderado de Bancolombia aportando carta de autorización de pago
4. Carta de autorización de pago, expedida por Bancolombia
5. Consignación del pago realizado a Bancolombia.

Atentamente,

MAURICIO CAICEDO SALAZAR

² Sentencia T-1094-05M.P. Jaime Araujo Rentería – Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional

**ACTA COMPLEMENTARIA DE ACUERDO DE PAGO
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

DEUDOR: JORGE ENRIQUE ZULUAGA - C.C. 79.286.709.

FECHA ACUERDO DE PAGO: 27 DE ENERO DE 2020

En Cali, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo de 2021, siendo las 14:30 horas., de conformidad con el decreto 491 de 2020, en su artículo 10, se reunieron en el dominio virtual de la Fundación Alianza Efectiva, las siguientes personas:

1. **JORGE ENRIQUE ZULUAGA** identificado con la CC No. 79.286.709, actuando en calidad de deudor, correo electrónico: zuluaga20092009@hotmail.com - Celular: 321-8514078
2. **DIEGO HERNAN RAMIREZ MEJIA**, identificado con cedula No 94.404.207 y T.P. 132028 del C.S.J., obrando como apoderado del deudor, conforme a poder otorgado en audiencia
3. **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, representado por el apoderado judicial JANER MORENO CARABALI identificado con la CC No 16.843.235, y T.P. No. 282066 del C.S.J.
4. **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.**, representado por el apoderado judicial sustituto DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, identificado con la CC No. 14.259.587, y T.P No 198.088 del C.S.J., conforme a sustitución que se aporta en la audiencia.
5. **BANCO DAVIVIENDA** representado por el apoderado judicial LILIANA GUTMANN ORTIZ, identificado con la CC No. 31.994.037., y T.P No 157.472 del C.S.J., conforme a poder enviado vía correo electrónico
6. **MAURICIO CAICEDO SALAZAR**, identificado con la CC No. 76.316.482, actuando en calidad de acreedor en nombre propio.
7. **JOSE ADOLFO RESTREPO ARANGO**, identificado con la CC No. 13103378, actuando en calidad de subrogatario (Arts. 1666-1168 Código Civil), del acreedor Municipio de Cali
8. **FRANCISCO EMILIO GOMEZ** con CC.No.94. 521. 936 y T.P de abogado No.252.861 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliador designado por el Centro de Conciliación.

VERIFICACION DEL QUORUM

Iniciada la audiencia por el conciliador, se verifica que los acreedores asistentes representan el 100% de capitales reconocidos por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, quorum valido para la toma de decisiones de conformidad con el artículo 553-2, del C.G.P.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

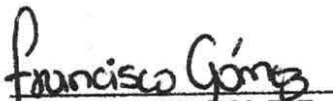
Se procede a citar audiencia de conformidad a la parte considerativa del auto interlocutorio No 1396, de fecha 20 de abril de 2021, proferido por el juzgado 18 Civil Municipal, en el expediente identificado con radicado 2019-0517-00, el cual resolvió – desfavorablemente para el impugnante - la impugnación del acuerdo de pago.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

De conformidad con el auto interlocutorio No. 1396 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, que declaró no probada la impugnación del acuerdo de pago presentada por el apoderado del acreedor Titularizadora Colombiana Hitos Dr. Danilo Ordoñez Peñafiel; se deja en firme el acuerdo de pago y se hacen las siguientes aclaraciones:

1. Se deja claro que la fecha de inicio de pagos será el día 01 de junio de 2021 ó el día en que el acreedor respectivo le informe al deudor, la fecha y forma de pago y sucesivamente hasta la culminación del acuerdo de pago, según la fecha prevista en la proyección de pagos remitida a los acreedores, la cual *hace parte integral del presente acuerdo; si la fecha de pago coincide con un día no hábil, se pagará el primer día hábil siguiente a la fecha de pago señalada.*
2. El crédito de la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos lo atenderá el deudor mediante cuotas mensuales, pagando la primera el día 1 de julio de 2023 por valor de \$7.172.540, a partir de la segunda cuota que pagará el 1 de agosto de 2023 atenderá mensualmente la cantidad de \$7.000.000, más el valor que arroje el interés que se calculará conforme al IPC del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente mes a mes culminando el día 1 de octubre de 2024, con la constancia de que el crédito queda desprotegido de seguro de vida, incendio y terremoto.
3. Para los restantes acreedores, los pagos los atenderá el deudor mediante cuotas mensuales, pagando en la fecha señalada en la proyección de pagos, la cual es parte integral del acuerdo de pago, más el valor que arroje el interés que se calculará conforme al IPC del año inmediatamente anterior, y así sucesivamente mes a mes hasta la fecha de culminación del pago con su respectiva indexación.
4. El deudor podrá anticipar los pagos en cualquier momento, llegando incluso a pagar la totalidad de los créditos adeudados en una sola cuota.

Se notifica la presente decisión por estrados, siendo las 15:15 horas se da por terminada la audiencia.


FRANCISCO GÓMEZ
CC.No.94. 521. 936.
T.P. No.252.861 del C.S de la J.
Conciliador

JORGE ENRIQUE ZULUAGA
CC No. 79.286.709-deudor.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

REFERENCIA: COMUNICACIÓN ACUERDO DE PAGO - PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Deudor Demandado:

JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS
C.C. 79.286.709

Acreedores Demandantes:

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS

RADICACIÓN: 03-2009- 0056

Obra en ese Juzgado proceso ejecutivo, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** en contra de **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.286.709.

Se informa al despacho que el día 27 de enero de 2020, se realizó acuerdo de pago, el cual fue suscrito por los acreedores, que representaron el 64.32% del valor de capital de las obligaciones reconocidas por el deudor ejecutado, el cual somete a acreedores disidentes y ausentes. Así mismo, se informa al Despacho que dicho acuerdo fue impugnado por uno de los acreedores, correspondiéndole al juzgado 18 Civil Municipal de Cali, la cual fue rechazada de conformidad con el Auto No. 1396.

De acuerdo a lo anterior, la satisfacción de la obligación aquí ejecutada queda sometida a los términos, valores y plazos contenidos en el acuerdo de pago y el proceso ejecutivo con sus medidas cautelares deberán continuar suspendidas hasta tanto se verifique a petición de parte, el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado, en concordancia a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

Se pide respetuosamente al despacho que suspenda la totalidad del proceso hipotecario, teniendo en cuenta que en el trámite de insolvencia se suscribió acuerdo de pago por la totalidad de la obligación hipotecaria, conforme al artículo 1584 del Código Civil, por otra parte, el artículo 1588 del Código Civil, permite que el codeudor hipotecario puede extinguir la obligación y tercero, la hipoteca es indivisible, conforme al artículo 2433 del Ibidem.

Se adjunta copia del Acuerdo realizado.

FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE
C.C: 94521936
T.P: 252.861 del C.S.J
Operador de Insolvencia

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Santiago de Cali, Junio 10 de 2021

Señores

CAJEROS BANCOLOMBIA

Ciudad

Cordial Saludo,

Se autoriza a **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79286709 para que realice el pago a la obligación hipotecaria 30990020043 por valor de \$1.133.500 sin ningún tipo de restricción ni cobro adicional por honorarios. Pago correspondiente a las obligaciones de primera clase reconocidas dentro del acuerdo de insolvencia ley 1564 de 2012.

Esta autorización tiene vigencia de 30 días a partir de la fecha.



Hugo Alejandro Mejía B.

Gerente Negociador

Dirección de Conciliación y Cobranzas

Teléfono: +6-7314260 ext 26108

hmejia@bancolombia.com.co

Cel 3176369719

Bancolombia

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 255198535

ABONO CARTERA HIPOTECARIO INDIVIDUAL

Sucursal: 803 - CALLE CATORCE

Ciudad: CALI

Fecha: 16/06/2021 Hora: 2:34:37

Secuencia : 323 Código usuario: 024

Número de Obligación: 30990020043

Tipo Abono Cartera: Pago Cuota

Valor Cuota: \$ 498,463,677.40 ***

Saldo Total: \$ 498,463,677.40 ***

Tipo Pago: 1

Modalidad Pago: N Número de producto: 1

Valor del Título: \$ 0.00 ***

Valor: \$ 1,133,500.00 ***

Valor Efectivo: \$ 1,133,500.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Tipo y Cuenta a Debitar:

Valor a Debitar: \$ 0.00 ***

Valor Cuenta: \$ 0.00 ***

Msj pago: No aplica

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO



Diego Ramirez <dramirez@asuros.com.co>

autorización jorge enrique zuluaga.pdf

Danilo Ordoñez Abogados <dordonez@davidsandovals.com>

10 de junio de 2021, 21:39

Para: "\"Dr. Diego Hernán Ramírez M\"" <dramirez@asuros.com.co>

Enviado desde mi iPhone



autorización jorge enrique zuluaga.pdf

115K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 27 de abril de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 20.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Proceso Ejecutivo Rad. 2006-0034 Origen: 5° Civil del Ccto Cali

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 10:23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 8:47

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso Ejecutivo Rad. 2006-0034 Origen: 5° Civil del Ccto Cali

NINY, para trámite.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593
Email: oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

De: franco franco <francisrey30@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 8:34 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso Ejecutivo Rad. 2006-0034 Origen: 5° Civil del Ccto Cali

Cordial Saludo; adjunto relaciono escrito de recursos y adjuntos, todos en formato PDF. Quedo atento en consecuencia, a su constancia de recepción. Cordialmente,

Francisco REYES ECHEVERRY - Abogado

Calle 11 No. 4 - 42 Oficina 629 Edificio Colseguros

Tel: (2) 880 57 93

Cali . Colombia

Cel: (2) 317 2304606

WhatsApp: (2) 316 4260267

email: francisrey30@hotmail.com

web: franciscoreyesechevery.wordpress.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo de Alba Lucía Amórtegui contra Saulia Valderrama Feijoo y/ . Radicación No. 2.006 -0034-00

Juzgado de Origen: Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito.

Francisco Reyes Echeverry, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio e inscrito con la T.P. No. 20.148 del Consejo Sup. de la Judicatura, actuando dentro del proceso en referencia como apoderado de la parte demandada, Sra. Saulia Valderrama Feijoo, a usted respetuosamente asisto nuevamente a fin de insistir y ratificar la solicitud de nulidad que presenté mediante escrito, el día diecinueve (19) de Noviembre de 2.021, y que mediante auto reciente No. 591 de Marzo 08 de 2.022, notificado por estados el día siete (07) de Abril de 2.022, se resolvió sobre dicha nulidad, negando la misma, para lo cual y en consonancia con los artículos 318 y 321 Numeral 6° del Código General del Proceso, interpongo los RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto No. 591, de fecha Marzo 08 de 2.022, notificado por estados el día 07 de ABRIL de 2.022, que resolvió este despacho sobre nulidad, presentada por el suscrito, en mi condición de apoderado de la parte demandada, Sra. Saulia Valderrama Feijoo, para lo cual relaciono la sustentación de dichos recursos en los siguientes términos, y dentro del término legal para proceder de conformidad:

He de insistir en los términos del escrito de nulidad presentado, conforme la causal segunda (2ª) del artículo 133, cuyo auto recurrido, no desvirtúa en absoluto, el procedimiento que en la práctica de las medidas cautelares, este despacho ha ido en contravía de lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, en providencia de Septiembre 26 de 2.017, que resolvió sobre la embargabilidad de bienes inmuebles de propiedad fiduciaria de la demandada decretadas por este despacho: M.I. #s 370-95972, 370-130492 y 370-533590, sobre este último se revocó la medida cautelar. Ello en razón a que como he venido insistiendo en particular en el escrito de nulidad, que las medidas cautelares, sobre los inmuebles de propiedad fiduciaria de la demandada, Saulia Valderrama Feijoo, no han sido realizadas conforme lo determinó el mismo Tribunal Superior en la providencia descrita, la cual limitó la práctica de dicha medida a la limitación justamente y condición de dicha particularidad, esto es de ser propiedad fiduciaria, como lo he reiterado y transcribo, en esta oportunidad lo sustentado en dicha providencia por el Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Jaramillo Villarreal:

“ La razón de ser de la inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario en esa condición se encuentra en la naturaleza misma del contrato de fideicomiso y en la protección que cubre la expectativa que tiene el fideicomisario de que la propiedad sea restituida una vez se cumpla la condición pactada, pues de aceptarse lo contrario, es decir la embargabilidad de la propiedad sin distinción alguna, se dejaría sin defensa al fideicomisario quien vería afectada la posibilidad de ser restituido sin haber sido citado.” (Resaltado y subrayado es personal).

He insistido en resaltar este párrafo, pues es claro que lo practicado por este despacho diciente y va en contravía a lo enunciado y resuelto por el superior, y como este despacho se ha limitado a negar la nulidad, haciendo meramente una enunciación de los autos, sin

Calle 11 No. 4-42 Oficina No. 629 Edificio Colseguros en Cali – Celulares 3164260267 - 3172304606
francisrev30@hotmail.com

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-21337
Doc: OFICIO 571 del 06-03-2019 OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION
PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO
INMUEBLE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: AMORTEGUI VELASQUEZ ALBA LUCIA CC# 31853726
A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA CC# 29102407

Si se aprecia así mismo del acta de la diligencia de secuestro practicada sobre los mismos inmuebles, con fecha 06 de Septiembre de 2.021, se puede constatar que así mismo se realiza la misma diligencia, sin que se indique como lo que fue parte de las motivaciones o consideraciones de la providencia del Tribunal Superior; esto es que la medida cautelar debe realizarse sobre los derechos que como propietaria fiduciaria tiene la Señora Saulia Valderrama Feijoo. De allí que se insista en que no se ha acatado conforme lo decidido en la providencia del Honorable Tribunal Superior, de fecha 26 de Septiembre de 2.017, y que precisamente previendo lo que ha acontecido, esto es, el embargo de los bienes de la deudora sin ninguna restricción ni limitación, resaltaba en dicha providencia que se transcribe:

“Bajo tal línea de razonamiento – sobre la inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario – si lo que pretende el acreedor es embargar los bienes de su deudor (quien es constituyente o fideicomitente y fiduciario) sobre los cuales constituyó fideicomisos civiles, antes deben volver los bienes a su patrimonio a través de la acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa.

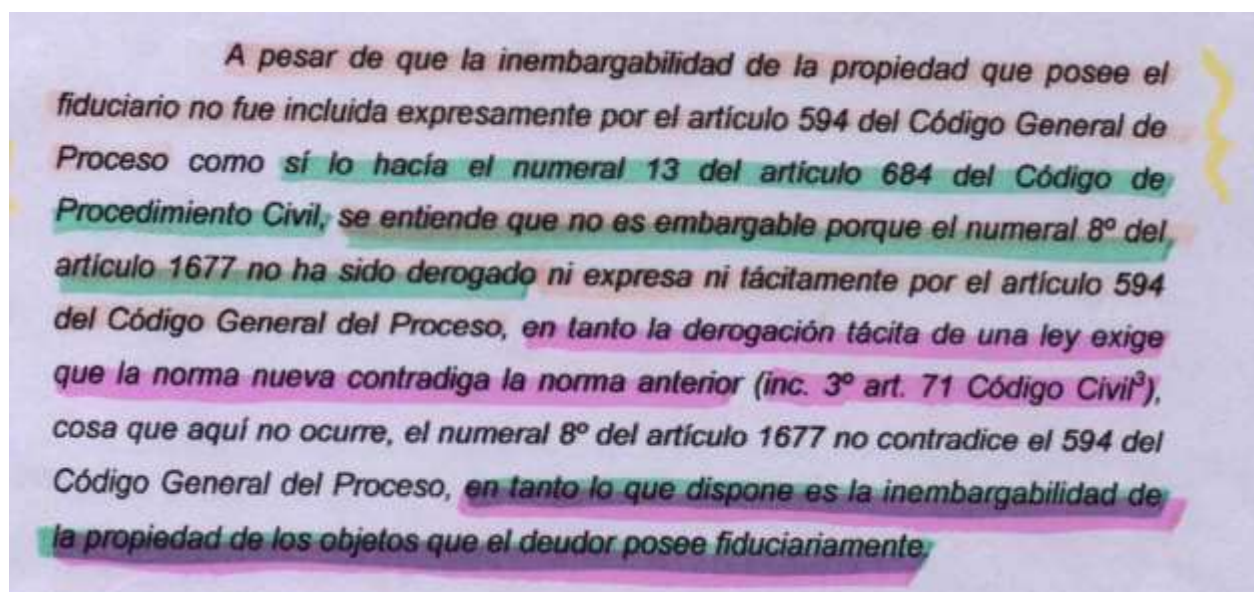
Se relaciona pie de nota como #4. CSJ., sentencia del 25 de enero de 2.010, exp. 031-1999-01041-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. (Subrayados son personales fuera de texto). Ver providencia en comentario pg. 3 último párrafo.

Puede inferirse del resultado del registro de embargo y secuestro de los bienes de la demandada, como lo da a entender el despacho que se ha efectivamente realizado el embargo de los derechos que la demandada y deudora posee, en su condición de propietaria fiduciaria??? En absoluto, y como se ha relacionado y puede constatarse, estos se han realizado tal como si con los mismos no pesara la limitación de la propiedad fiduciaria, y es que ello es tan serio, que de las mismas puede desprenderse como ha sido el proceder del despacho pretermitir la providencia del Superior, decretando el remate, sobre los bienes de la demandada, y no sobre los derechos que como propietaria fiduciaria tiene la Sra. Saulia Valderrama Feijoo, pues tienen consecuencias muy diferentes entre uno y otro, pues para que pueda rematarse un bien inmueble, simplemente se hace la postura respectiva dentro de la subasta, más para los derechos fiduciarios, debe tenerse en cuenta que como lo expresa la providencia del superior Honorable Tribunal Superior de este distrito, y que ha venido haciéndose alusión, estos tendrían que primero volver al patrimonio de la deudora y para ello se requiere de la **“...acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa”**

He de referirme ahora al auto en particular a las consideraciones, que ha tenido el despacho para sustentar la negativa de la nulidad alegada; con la cual en el punto 2º de las mismas, luego de hacer alusiones normativas y jurisprudenciales sobre las nulidades, en el punto 1º; afirma que el suscrito en mi condición de apoderado judicial de la demandada “... pretende la nulidad de las medidas previas decretadas sobre los bienes

inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria # 370-95972 y 370-130492, **por ser inembargables**, pronunciamiento que realizó la segunda instancia.” – subrayado y resaltado es personal –

Es claro que erráticamente el despacho juzgado 1º actual de ejecución de sentencias, sustenta una afirmación que si se aprecia con toda claridad y detenimiento del escrito de alegación de nulidad presentado en Noviembre 19 de 2.021, y que es objeto de negativa de la misma, hace alusión alguna en este caso de inembargabilidad de los bienes que son parte de la medida cautelar, en absoluto, lo que se ratifica desde su inicio, así como el desarrollo de la sustentación alegada de la nulidad, que considero y ratifico ha sido la de sustentar que este despacho ha pretermitido, la providencia del Honorable Tribunal Superior de Cali, en relación no a la Inembargabilidad de los bienes, sino a que la embargabilidad de los mismos por haber sido objeto de fideicomiso civil, y por ende de propiedad fiduciaria, por el hecho de constituirse sobre los mismos un contrato fiduciario, no pueden embargarse como se ha hecho en el procedimiento de la aplicación de las medidas cautelares en este proceso y por este juzgado, tan cierto es que la misma providencia pretermitida, que tanto se ha aludido en este escrito, resalta en las consideraciones de la decisión tomada, y aclara como debe interpretarse la inembargabilidad con el Código General del proceso, y que a pesar de haber sido incluido dicho aparte, resalto nuevamente:



A pesar de que la inembargabilidad de la propiedad que posee el fiduciario no fue incluida expresamente por el artículo 594 del Código General de Proceso como sí lo hacía el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que no es embargable porque el numeral 8º del artículo 1677 no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por el artículo 594 del Código General del Proceso, en tanto la derogación tácita de una ley exige que la norma nueva contradiga la norma anterior (inc. 3º art. 71 Código Civil³), cosa que aquí no ocurre, el numeral 8º del artículo 1677 no contradice el 594 del Código General del Proceso, en tanto lo que dispone es la inembargabilidad de la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

“....en tanto lo que dispone es la inembargabilidad de la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.”

Cuando en el escrito hago alusión a la frase extraída del párrafo de la imagen relacionada, que corresponde a la providencia de Superior pretermitida, y es reiterado el énfasis en la inembargabilidad de los bienes inmuebles bajo propiedad fiduciaria, tal como lo dispone el artículo 1677 numeral 8º del Código Civil, pues es claro que dicha norma quedó vigente pues no ha sido derogada ni expresa ni tácitamente, como bien lo resalta la providencia del superior; más lo que se ha venido insistiendo es justamente, que dadas las particularidades del fideicomiso civil constituido sobre los inmuebles que se ha practicado la medida cautelar de propiedad fiduciaria de la demandada y deudora Sra Saulia Valderrama Feijoo, no se ha realizado debidamente en cuanto a la distinción e igualmente particularidad de los derechos fiduciarios que la propietaria fiduciaria y deudora posee sobre los mismos, violando el debido procedimiento y por ende el debido

proceso y consecuentemente infringiendo la providencia de superior, que con extrema claridad dispuso que no puede haber embargo diferente que el de los derechos fiduciarios de la demandada deudora, y eso es precisamente lo que no ha acontecido, de allí a la insistencia de mostrar la manera del registro del embargo que he anotado y mostrado, así como el acta de la diligencia de secuestro, cuyo procedimiento, no hace relación a que dichas medidas corresponden a derechos fiduciarios, y por el contrario se denota un “común” procedimiento tal como si recayere sobre bienes inmuebles desprovistos de limitación alguna.

Y tal “confusión” o resultado, recae fundamentalmente del origen de la orden en cuanto a la confusión de los oficios expedidos por la Oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecuciones (ver oficios Nos 1103 de Marzo 01 de 2.017 y 571 de Marzo 06 de 2.019); en el primero 1103 de Mar.1/2017, se ordena “... el embargo y secuestro de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ...”; posteriormente, y por los recursos que presenté contra dicha medida cautelar, y en consonancia con la disposición que se ha hecho mención sobre la propiedad fiduciaria de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, corroborados por la providencia del Tribunal Superior en su providencia de Septiembre 26 de 2.017, en el sentido de limitar la práctica de las medidas cautelares sobre los bienes en cuanto a los derechos de la deudora en sus derechos fiduciarios; sin embargo como se aprecia tanto en el oficio inicial - 1103-como el posterior - 571 de Marzo 06 de 2.019 - ambos expedidos por la oficina de apoyo para el efecto, coinciden en la práctica del registro de la medida cautelar sin que se proceda conforme lo ordenado por el superior jerárquico en la providencia relacionada (Trib. Sup. Sala Civil Sep. 26/17), como es determinar o circunscribir dicha medida a los derechos fiduciarios, pues de estos se denota la ambigüedad confusa para ello, lo que ha conllevado al ejercicio del embargo, tal como si fueran sobre bienes sin que sobre ellos recaiga ninguna limitación - ver anotaciones relacionadas, en los certificados de tradición de los inmuebles que se adjunta-Finalmente y para que se aprecie lo afirmado, relaciono textualmente dos de los párrafos del extenso y confuso oficio 571 de Marzo 06 de 2.019.....

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1103 de 01 de marzo de 2017, a través del cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con la M.I.370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401.

Proceda a registrar el embargo de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401 en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria.

Si se aprecia - reitero- la medida cautelar practicada, mediante dicho oficio, este se practica tal como si fuera cualquier embargo ejecutivo con acción personal, y obsérvese que este no se limita en absoluto ni se refiere tampoco a la condición como propietaria fiduciaria de la Sra. Saulia Valderrama Feijoo - ver anotaciones #s020 MI 370-95972 y 015 MI # 370-130492, lo que está denotando la clara omisión a lo dispuesto por providencia del Superior Honorable Tribunal Superior Sala Civil de Cali, en providencia de Septiembre 26 de 2.017.

Adjuntos:

- ✓ Las actuaciones procesales: Providencia de Sept. 26/17 del Tribunal Superior de Cali; y demás relacionadas en este escrito para la práctica de medida cautelar, reposan en el expediente principal.
- ✓ Folios de matrículas inmobiliarias sobre bienes inmuebles #s 370-95972 y 370-130492.

Notificaciones: francisrey30@hotmail.com

Del (de la) Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

FRANCISCO REYES ECHEVERRY
T.P. No. 20.148 del C.S.de Judicatura
C.C. No. 14.999,892 de Cali

Dcto 806 de 2020



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 1 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 18-05-1982 RADICACIÓN: 1982-12831 CON: CERTIFICADO DE: 13-05-1982

CODIGO CATASTRAL: 760010100090900590012000000012 COD CATASTRAL ANT: A-319-012

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA Y EL LOTE DONDE ESTA CONSTRUIDA QUE MIDE APROXIMADAMENTE 146.00 M2, CUYOS LINDEROS SON: NORTE. EN 21.30 MTS CON PREDIO DE EMMA ALVARADO , SUR. EN IGUAL EXTENSION CON PREDIO DE ARISTOBULO ESCOBAR E. PARED MEDIANERA AL MEDIO, ORIENTE: EN 6.70 MTS CON LA CALLE 20 Y OCCIDENTE: EN IGUAL EXTENSION CON PREDIO DE FRANCISCO LUIS ARANGO & CIA , PARED PROPIA AL MEDIO,- 83-276.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 20 13-A-30 B/"EL SUCRE"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 08-11-1955 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2977 del 30-09-1955 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ DE GOMEZ MARGARITA

A: MAZORRA HOMERO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4643 del 02-11-1970 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$126,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA (ESTE Y OTRO).-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAZORRA LEVAZA HOMERO

A: JIMENEZ DE ENRIQUEZ GERARDINA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 2 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 24-11-1971 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4171 del 30-06-1971 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$20,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIMENEZ DE ENRIQUEZ GERARDINA

A: MICOLTA BUSTOS LUIS GERMAN

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-06-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3465 del 20-06-1972 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$30,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MICOLTA BUSTOS LUIS GERMAN

A: CARDONA VELASQUEZ MARIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-07-1976 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2003 del 23-06-1976 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA VELASQUEZ MARIO

A: RUIZ DE LEAL ANA AURELIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 27-10-1982 Radicación: 1982-33384

Doc: ESCRITURA 6168 del 19-10-1982 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ DE LEAL ANA AURELIA

CC# 28809358

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 27-11-1997 Radicación: 1997-107621

Doc: OFICIO 14874 del 27-11-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALORIZAC. de CALI

VALOR ACTO: \$274,202

ESPECIFICACION: : 430 VALORIZACION CAUSADA POR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA COLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-12-1999 Radicación: 1999-86421



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 3 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO UF-01865 del 06-12-1999 SRIA.DE INFRAEST.VIAL Y VALORIZ. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: : 780 CANCELACION AFECTACION DE INENAJENABILIDAD OFICIO #14874 DEL 27-11-1997

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-88396

Doc: OFICIO 2956 del 13-12-1999 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-02-2001 Radicación: 2001-8155

Doc: OFICIO 146-1123 del 31-01-2001 JDO. 13 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO #2956/1123/99.,ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 2001-38695

Doc: ESCRITURA 1751 del 17-05-2001 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 301 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION DOMINIO)(ADJUNTO SOLICITUD REGISTRO PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS)(B.F.#10005905/29-05-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEIJOO EDGAR

CC# 16745606

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-07-2008 Radicación: 2008-51807

Doc: OFICIO 1355 del 10-06-2008 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS RAD-2008-00109

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 4 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-46939

Doc: OFICIO 4407 del 12-12-2017 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 1355 DEL 10/JUNIO/2008. RAD.2008-00109-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-21337

Doc: OFICIO 571 del 06-03-2019 OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMORTEGUI VELASQUEZ ALBA LUCIA

CC# 31853726

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909130147674098

Nro Matrícula: 370-130492

Pagina 5 TURNO: 2021-380827

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-380827

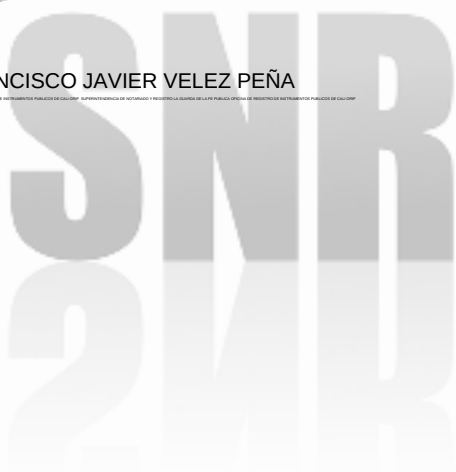
FECHA: 09-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PÚBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 1 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 15-07-1980 RADICACIÓN: 1980-21615 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 10-07-1980

CODIGO CATASTRAL: **760010100081000350034000000034** COD CATASTRAL ANT: 0-673-034.

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

(T.M. 284/176-77) UN LOTE DE TERRENO CON SU CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACION DE UNA PLANTA UBICADO EN CALI EN EL BARRIO EL TRONCAL CUYA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA ES DE 6.20 MTS DE FRENTE POR 22.02 MTS DE FONDO CUYOS LINDEROS SON: NORTE, EN 6.20 MTS CON PREDIO DE MAX ZANGEN : SUR, EN 6.20 MTS CON LA KRA 11 ; ORIENTE, EN 22.02 MTS CON PREDIO DE LA CIA INDEGA DE INVERSIONES S.A HOY DE BERNARDO VILLALOBOS Y OCCIDENTE, EN 22.02 MTS CON PREDIO DEL SR. REINALDO VILLALOBOS O DE LA SOCIEDAD INDEGA DE INVERSIONES S.A

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11 39-31 BARRIO EL TRONCAL.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-11-1963 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3936 del 21-11-1963 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$25,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INDEGA DE INVERSIONES S.A

A: VALDERRAMA GONZALEZ PIONONO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-07-1980 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2415 del 30-06-1980 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$215,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA GONZALEZ PIONONO

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 2 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 14-12-1999 Radicación: 1999-88396

Doc: OFICIO 2956 del 13-12-1999 JDO.13 C. DEL CTO. DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2001 Radicación: 2001-8155

Doc: OFICIO 146-1123 del 31-01-2001 JDO. 13 C.CTO. de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL OFICIO #2956/1123/99.,ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CIUDAD CHIPICHAPE S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-06-2001 Radicación: 2001-38695

Doc: ESCRITURA 1751 del 17-05-2001 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 301 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION DOMINIO)(ADJUNTO SOLICITUD REGISTRO PARCIAL DE ESTE DOCUMENTO SOBRE ESTE INMUEBLE Y OTROS)(B.F.#10005905/29-05-2001)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 **X**

A: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-11-2001 Radicación: 2001-74264

Doc: ESCRITURA 3023 del 24-10-2001 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: : 700 CANCELACION CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL ESCR.#1751,SEGUN CERTIFICADO #1447 DEL 30-10-2001 - B.F.#10034868 DEL 31-10-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 **X**

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 31-10-2001 Radicación: 2001-74265

Doc: ESCRITURA 3023 del 24-10-2001 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - GRAVAMEN - 2A COLUMNA - BF#10034868 DE 31-10-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 3 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 26-07-2002 Radicación: 2002-53233

Doc: OFICIO 0949 del 27-05-2002 JUZGADO15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (CUARTA COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNATE GUILLERMO

A: VALDERRAMA SAULIA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 16-06-2005 Radicación: 2005-47676

Doc: CERTIFICADO 782 del 09-06-2005 NOTARIA 11 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000,000

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES ESCRITURA 3.023, SEGUN ESCRITURA DE CANCELACION 1.733 DEL 07-06-2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80591

Doc: OFICIO 00196 del 26-01-2004 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO # 949 DEL 27-05-2002.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERNATE GUILLERMO

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80591

Doc: OFICIO 00196 del 26-01-2004 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MPAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE ALBERTO BENAVIDES CONTRA SAULIA VALDERRAMA Y OTRO. (4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES JOSE ALBERTO

A: VALDERRAMA SAULIA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 4 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80593

Doc: OFICIO 2100-2002 del 23-09-2005 JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO EJECUTIVO OFICIO 00196 DEL 26-01-2004.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES JOSE ALBERTO

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-10-2005 Radicación: 2005-80594

Doc: ESCRITURA 2022 del 20-05-2005 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL AL TENOR DE PREVISTO EN LOS ARTICULOS 794 A 822 DEL CODIGO CIVIL. (3A COLUMNA) BOLETA:10289123.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 09-07-2008 Radicación: 2008-51807

Doc: OFICIO 1355 del 10-06-2008 JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL ESTE Y OTROS RAD-2008-00109

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 18-05-2018 Radicación: 2018-46939

Doc: OFICIO 4407 del 12-12-2017 JUZGADO 005 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO 1355 DEL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210909838647674097

Nro Matrícula: 370-95972

Pagina 5 TURNO: 2021-380828

Impreso el 9 de Septiembre de 2021 a las 11:21:01 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

10/JUNIO/2008. RAD.2008-00109-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ LOMBANA WILLIAM

CC# 14941984

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80991

Doc: CERTIFICADO 9200741732 del 24-08-2018 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA -GRAVAMEN DE VALORIZACION 21 MEGAOBRAS-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

NIT# 8903990113

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80992

Doc: ESCRITURA 3109 del 15-08-2018 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -FIDEICOMISO CIVIL ESC. 2022 DEL 20-05-2005 DE LA NOTARIA 13 DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: FEIJOO DE VALDERRAMA ELVIRA

CC# 29068812

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 24-08-2018 Radicación: 2018-80992

Doc: ESCRITURA 3109 del 15-08-2018 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407 X

A: RINCON ESPINOSA FRANKLIN ROSEMBERG

CC# 16718095

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 13-03-2019 Radicación: 2019-21337

Doc: OFICIO 571 del 06-03-2019 OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE ESTE Y OTRO INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AMORTEGUI VELASQUEZ ALBA LUCIA

CC# 31853726

A: VALDERRAMA FEIJOO SAULIA

CC# 29102407





**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2017.

Oficio No. 1103

SEÑORES:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBALUCIA AMORTEGUI C.C. 31.853.726
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJOO C.C. 29.102.401
EDGAR FEIJOO C.C. 16.745.606
RADICACIÓN: 760013103-005-2006-00034-00.

Para los fines legales y pertinentes me permito comunicarles que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en uso de la competencia otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, avoco conocimiento de este asunto y profirió auto de fecha: primero (01) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "*DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali... NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES-Juez....*".

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA
Profesional Universitario



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2019.

Oficio No: 571

SEÑOR (a) (es):
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cali-Valle.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUCIA AMÓRTEGUI C.C. 31.853.726
DEMANDADO: SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401
EDGAR FEIJOO C.C. 16.745.606
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2006-00034-00

Para los fines legales y pertinentes la suscrita profesional universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en uso de la competencia otorgada a través Acuerdos Nos. PSAA13-9962, PSAA13-9984 y PSAA13-9991 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSVJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa, profirió auto No. 0607 de 1 marzo de dos mil diecisiete (2017), en el que dispuso: "...**DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO** de los derechos que posea la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJOO sobre los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Librese por secretaria la comunicación correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES-Juez...**".

Posteriormente profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali auto No. 2915 del 24 de octubre de 2017, en el que dispuso: "...**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la sala civil del tribunal superior del distrito judicial de Cali, mediante providencia 18 de septiembre del presente año, proferida en sala unitaria, la cual resolvió **REVOCAR** el auto No. 0233 del 16 de marzo de 2017 y confirmo la decisión del embargo de los derechos que posee la demandada en los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria. Para tal efecto se incorpora la providencia y el cuaderno que la contiene. Una vez en firme la presente providencia se **INSTA** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de esta ciudad, para que expida los oficios ordenados en numeral 2º de la citada providencia, lo concerniente al levantamiento de la medida que pesa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-533590. **NOTIFÍQUESE PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES-Juez...**".

Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el auto No. 115 del 27 de febrero de 2019, en el que dispuso: "...**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, que de manera inmediata de cumplimiento

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No.1-16 OFICINA 403-404 EDIFICIO ENTRECEIBAS

TELÉFONO: 889-1593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MAGO



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

irrestricto y sin interpretaciones de ninguna índole a la orden emitida en la providencia # 2915 del 24 de octubre de 2017, encontrada a folios 93, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES Juez...**"

En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1103 de 01 de marzo de 2017, a través del cual la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, le comunicó la medida de embargo de los bienes inmuebles identificados con la M.I.370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401.

Proceda a registrar el embargo de los derechos que posee la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401 en los inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972 y 370-130492 en su condición de fiduciaria.

Proceda a levantar la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-533590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada SAULIA VALDERRAMA FEIJO C.C. 29.102.401.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,



CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Profesional Universitario